

Hermosillo, Sonora, a treinta noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **1176/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por la **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA, DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, la **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA, DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSO SHUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA**, por las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A).- REINSTALACION en el mismo puesto y cargo que venía desempeñando la suscrita hasta antes de ser despedida en forma injustificada por la demandada, como consecuencia que dicho despido como ya se dijo es completamente injustificado, tomando en cuenta el puesto y nivel en el que venía desempeñando mis labores.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que la suscrita fue despedida en forma por demás injustificada el día 3 de diciembre del 2018, mismos salarios caídos que comenzaran a correr a partir del 3 de diciembre del 2018, tomando en cuenta el salario que venía devengando, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los quinquenios a que tiene derecho la suscrita y que se le adeudan a la fecha, tomando en cuenta su antigüedad.

E).- El pago de las vacaciones y prima vacacional que le corresponde a la suscrita por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi trabajo.

E).- El pago del aguinaldo que le corresponde a la suscrita por todo el tiempo que me encuentre sin desempeñar mi trabajo.

G).- ISSSTESON.

H).- Todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que a la fecha tengo devengadas.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- La suscrita he prestado mis servicios para los hoy demandados H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD OBREGON, SONORA; DIRECCION DE OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD OBREGON, SONORA; DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD OBREGON, SONORA; Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, desde el **24 de octubre del 2012**, donde estuve asignada en las últimas fechas desempeñando mis funciones para los demandados desde entonces y hasta la presente fecha como **PROMOTORA ADSCRITA A LA DIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, siendo mis actividades principales las de atención en las ventanillas de los programas de apoyo social al público que acude a tramites, cobros, información, etc.

2.- El horario dentro del cual prestaba mis servicios para los demandados durante el tiempo que duro la relación de trabajo comprendía de las **8:00 am. a las 15:00 horas tres de la tarde**, horario corrido de lunes a viernes, desempeñando mis actividades siempre como promotora desempeñando las funciones que se han descrito con anterioridad.

3.- El último salario que estuve percibiendo por el desempeño de mis labores, lo fue la cantidad de **\$6,900.00 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES**, lo que da aproximadamente como salario diario la

cantidad de \$ 230.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mismo sueldo que me era cubierto en forma quincenal por medio de depósito efectuado directamente a los bancos en la cuenta que al efecto tiene la suscrita y posteriormente firmaba las nóminas y se me hacía entrega del talón de cheque correspondiente mediante el llamado talón de cheque, en el cual constan las percepciones y las deducciones que se me efectúan, mismas nominas que obran en poder de los demandados, todo lo cual se acreditara en su oportunidad.

4.- El puesto de la suscrita lo estuve desempeñando hasta el **día 03 de diciembre del 2018**, ya que, en esa fecha a las diez horas con treinta minutos, mi Jefe inmediato ING. ***** se acercó a mí estando yo en el desempeño de mis labores atendiendo a los usuarios que ahí se encontraban en ese momento Y ME DIJO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA DE MI TRABAJO. DICIENDOME YO NO TENGO NADA EN CONTRA TUYA TRABAJAS MUY BIEN, PERO ESTO ES CUESTION POLICITA PORQUE TU ERES DE OTRO PARTIDO DIFERENTE AL QUE GOBIERNA Y QUE TIENEN QUE DARLE TRABAJO A LOS QUE SI NOS APOYARON, POR LO QUE TE PIDO QUE TE PRESENTES EN OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO PARA QUE HAGAS ENTREGA DE LOS BIENES QUE TENGAS EN TU PODER PARA EL DESEMPEÑO DE TU TRABAJO Y LLENES EL FORMATO QUE TE ESTOY ENTREGANDO, HACIENDOME ENTREGA PRECISAMENTE DE UN FORMATO PARA QUE LO LLENARA, MANIFESTANDOME TAMBIEN QUE ME RETIRARA DEL LUGAR Y QUE EN OFICIALIA MAYOR PARA QUE ME DIERAN MI FINIQUITO, SIENDO QUE YO NO QUIERO MI FINIQUITO SINO SEGUIR TRABAJANDO, ES POR LO QUE NO ACEPTE EL FINIQUITO Y PROCEDO A ENTABLAR LA PRESENTE DEMANDA, SIENDO QUE NUNCA DI MOTIVO PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, SOUCITANDOME QUE DE MANERA INMEDIATA HICIERA ENTREGA EN OFICIALIA MAYOR LA IDENTIFICACION, DOCUMENTACION, ARCHIVOS Y EL DEMAS MATERIAL PROPIEDAD MUNICIPAL QUE ESTABA BAJO MI RESGUARDO, PROCEDIENDO A HACERLO; LO CUAL AL NO EXISTIR UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, MUCHO MENOS SE ME HAYA EFECTUADO INVESTIGACION ALGUNA QUE GENERARA ESE DESPIDO, NI TAMPOCO SE ME DEMANDO ANTE ESTE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, COMO LO ESTABLECE EN EL ARTICULO 42 FRACCION VI DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, EN DONDE EXISTA UNA RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINARA LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE MI NOMBRAMIENTO, YA QUE LA SUSCRITA SOY TRABAJADORA DE BASE SINDICALIZADA Y QUE POR MOTIVOS AJENOS A MI VOLUNTAD NO SE ME HACE EL DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL COMO SE ME HACIA

ANTERIORMENTE, CON SEIS AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EMPLEO, LO QUE ME OTORGA EL DERECHO DE INAMOBILIDAD, QUE MARCA EL ARTICULO 6 DE LA LEY ANTES MENCIONADA, SIENDO ADEMAS QUE ESE DESPIDO DEL QUE FUI OBJETO LO EFECTUO ALGUIEN QUE NO TIENE FACULTADES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES DE BASE DE DICHO AYUNTAMIENTO, RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE EL DESPIDO DE REFERENCIA ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO, POR LO QUE SE RECLAMAN EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN LA PRESENTE DEMANDA, YA QUE EN NINGUN MOMENTO HA QUEDADO ACREDITADO QUE LA SUSCRITA HAYA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA GRAVE QUE AMERITE ESE DESPIDO, POR LO QUE SE INSISTE QUE DICHO DESPIDO DEL QUE FUI OBJETO ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO, ADEMAS DE QUE POR SEPARADO SE PROMOVERA ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES EL ABUSO DE AUTORIDAD DEL QUE FUI OBJETO AL SER DESPEDIDA SIN JUSTIFICACION ALGUNA, TAL Y COMO LO PREVE LA LEY DE RESPONSABILIDADES REFORMADA DEL ESTADO DE SONORA, siendo por tal razón, de que el despido injustificado de que fui objeto se dio desde la fecha y hora antes mencionadas **03 de diciembre del 2018**, a las 10:30 horas de la mañana en el lugar en el que estaba desempeñando mis labores, lo que solicito se tome en cuenta en su oportunidad.

5.- Lo manifestado con anterioridad, que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, es lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que la suscrita en ningún momento incurri en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis jefes, ADEMAS COMO SE DIJO DE QUE NUNCA SE AGOTO ALGUN PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA PARA DESPEDIRME COMO LO MARCA LA LEY, SIN TOMAR EN CUENTA QUE LA SUSCRITA YA TENGO UNA ANTIGUEDAD DE SEIS AÑOS, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

2.- Por auto de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, se le **PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

C. ***** , con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro indicado, ante Usted, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por otra parte, en atención a la prevención contenida en el proveído de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, el cual, fue notificado el día veintiocho de enero del año en curso, vengo dentro de tiempo y forma legales dando cumplimiento al requerimiento señalado en autos, reitero el pago de salarios caídos mismos que comenzaron a correr al momento de mi despido el día tres de diciembre del dos mil dieciocho, amplío y corrijo la demanda en los siguientes términos:

En relación con la primera prevención, deseo indicar que las prestaciones descritas en el **inciso C)** del escrito inicial de demanda, son las prestaciones contractuales que se fijan anualmente entre sindicato al cual pertenecía por el **nombramiento de base** con el cual contaba al momento de mi despido; la patronal, y EL SINDICATO pactaban anualmente aumentos al salario por el 6% anual, el cual se ve reflejados en el salario de los trabajadores de base, razón por la cual, solicito que en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente juicio, se tomen en consideración los aumentos que se reflejen en el salario de los trabajadores de base y se aumente un **\$414.00 (SON: CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) mensual sobre mi salario, en relación a la prestación contractual de aumento de salario.**

En relación con el quinquenio, es un sobresueldo del 5% del salario mensual, y si tenemos que el salario mensual era de **\$6,900.00 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 nos arroja que el monto mensual por derecho al quinquenio es una prestación de \$345.00 (SON: TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensual**, me permito indicarle que el mismo fue cubierto en su momento oportuno por la patronal cuando cumplí los primeros 5 años, por lo que solicito el pago del quinquenio a que tengo derecho y que no se me ha cubierto por el tiempo que dure el presente juicio y me sea cubierto al momento del pago de las prestaciones condenatorias solicitadas.

En relación con el pago de prima vacacional y vacaciones, se nos otorgaba 10 días de salario por concepto de vacaciones y prima vacacional, por lo tanto, si tenemos que el salario diario de la suscrita era de **\$230.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), nos arroja un total de \$2,300.00 (SON: DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional y vacaciones correspondiente al **año dos mil dieciocho** por lo que se solicita el pago de la prima vacacional de los años que dure el juicio hasta la conclusión del mismo.

En relación con el pago de concepto de aguinaldo es la cantidad de **58 días de salario**, por lo tanto, si tenemos que el salario diario de la suscrita era de **\$230.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, nos arroja un **total de \$13,340.00 (SON: TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, esto en razón del año dos mil dieciocho aguinaldo no cubierto, solicitando me sean cubierta la prestación de aguinaldo por el tiempo que dure el presente juicio hasta la conclusión del presente juicio.

En relación con la prestación del **inciso G)**, esto en cuanto al régimen de Seguridad Social, es aquel que se otorga a través del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, tanto a la suscrita como a mis dependientes económicos, desde luego con el pago correspondiente de las cuotas a cargo del ayuntamiento demandado, en la forma y porcentaje que establece la ley respectiva, y en lo que respecta al concepto del porcentaje del salario que debe de cubrir la patronal por concepto de habitación, es aquel que establece también la ley respectiva y con efectos retroactivos a la fecha del ingreso y los subsecuentes, que se generen hasta el día en que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

Con el tema de la prestación indicada con el inciso H) esto se refiere a los días festivos no cubiertos por la patronal desde mi ingreso a la institución, además de todos aquellos que establece la Ley del Servicio Civil respecto de los cuales se tiene conocimiento por parte de este H. tribunal.

Con respecto de la circunstancia de modo, tiempo y lugar del despido, me permito indicarle que la misma fue plasmada en el hecho marcado con el **número 4 del escrito inicial de demanda, siendo el día de mi despido el 03 de diciembre del dos mil dieciocho a las 10:30 de la mañana se presentó ante mi lugar de trabajo mi jefe el C. Ingeniero *******, para informarme que desde ese momento me encontraba despedida de mi trabajo que me retirara de lugar, pero para precisar el lugar, fue en las oficinas de Dirección de Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y en relación al modo y tiempo este si fue establecido en el punto número 4 de los hechos de la demanda inicial, reiterando lo sucedido en ese hecho, en obvio de repeticiones innecesarias.

Quiero ampliar en relación con la jornada de labores que se indica en el apartado número 2.- de los hechos de mi demanda quiero precisas que por necesidades de la institución demandada, **se prolongaba hasta las 17:00 horas, teniendo treinta minutos para tomar alimentos y descansar está comprendido en el horario de las 14:30 a las 15:00**, por lo que la hora extraordinaria que me debe ser liquidada en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del trabajo, iniciaba a las 15:00 horas y concluía a las 17:00 horas de los días lunes a viernes por lo que reclamó el excedente de la jornada ordinaria

laborada, es decir, tres horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo;

Además, me permito solicitar que al término de la conclusión del presente juicio se considere el pago condenatorio con fundamentación y de conformidad con **el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**, el pago de los intereses más los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento a la presente resolución.

De conformidad con el artículo Primero Constitucional, toda persona tiene derecho a gozar de los derechos fundamentales y de las garantías para su cumplimiento; por lo tanto, este derecho se traduce en una obligación vertical y horizontal de respeto hacia los derechos fundamentales de las personas. Además, el mismo artículo señala que los derechos humanos de las personas son de cumplimiento irrestricto y que las Autoridades tienen la obligación de vigilar, promover y hacer respetar los derechos humanos entre los cuales se encuentra precisamente el derecho a la justicia, el derecho, a un empleo que permita la manutención de la persona y de su familia, el derecho a la salud y a la seguridad social, y todos aquellos derechos fundamentales que se deriven de la Constitución y de las Leyes del País, así como de los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, estando obligadas las Autoridades a hacer un análisis ex officio de la convencionalidad y por consiguiente un control difuso tanto de la convencionalidad como de la constitucionalidad, atentos a que el artículo 133 Constitucional obliga a las Autoridades a desaplicar las Leyes locales que no se ajusten a los términos de la convencionalidad y constitucionalidad y por consiguiente a resolver conforme a la Constitución, a los Tratados internacionales y Leyes generales que contengan mejores derechos para la persona.

3.- Por auto de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. Ayuntamiento de Ciudad Obregón, Dirección de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Obregón, Departamento de Recursos del Ayuntamiento de Ciudad Obregón y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGÓN**, respondieron lo siguiente.

mexicana, mayor de edad, que tal y como lo acredito con la documentación que anexo al presente, la suscrita tiene el carácter de Síndico Procurador del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, personería procesal que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales

a que haya lugar y con la misma, a través del presente libelo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 40 del Estado, estoy dando CONTESTACION A LA DEMANDA, interpuesta por la C. ***** , en contra de mi representado, así como a las aclaraciones, ampliaciones y correcciones que hizo al mismo, oponiendo desde éste momento las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción principal ejercitada de **REINSTALACION** y su accesoria de salarios caídos, ejercitada por la actora en el presente juicio, se hace valer como defensa, el hecho de que resulta falso que la actora haya sido despedida de su trabajo de manera injustificada a las **10:30 horas del día 03 de diciembre del año 2018, por el ING. *******, en el lugar, en la forma y términos que menciona el actor en el punto 4 de hechos de su demanda y modificaciones y ampliaciones a la misma, en virtud de que la relación del Servicio Civil entre el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA y la actora concluyó efectivamente a las 10:30 horas del día 03 de Diciembre del año 2018, fecha y hora en que la actora le manifestó a su jefe inmediato ING. ***** en su carácter de Director de Programas Sociales del Ayuntamiento que represento “que por así convenir a sus intereses personales a partir de ese momento dejaba de laborar en ese lugar y que posteriormente pasaría a las Oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento por su liquidación”, lo cual ocurrió precisamente en la Oficinas de la Dirección de Programas Sociales en donde la actora venía laborando al servicio de mi representado, ubicadas en Calle Sinaloa entre Allende e Hidalgo, Planta Alta, de la Colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora, y procedió a retirarse de su lugar de trabajo para dejar de presentarse a laborar con posterioridad, todo de lo cual existen testigos presenciales que en su oportunidad se ofrecerán como tales para acreditar tales circunstancias.

B).- Sin perjuicio de la defensa y excepción anterior, respecto de la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos e intereses, ejercitada por la actora en el presente juicio, también se opone la excepción **de FALTA TOTAL DE ACCIÓN**, porque la actora carece de derecho para ejercitar válidamente acción alguna en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, toda vez de que éste o sus representantes, en ningún momento incurrieron en la comisión de hechos o faltas de probidad que ameriten la condena de las prestaciones que reclama y muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y su accesoria, porque no es cierto que a la actora se le hubiese despedido de su trabajo en la fecha que lo indica, ni en ninguna otra fecha, ni por la persona a quien le imputa el hecho del despido, ni por alguna otra, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, resultando totalmente falso, el hecho del supuesto despido alegado por la actora, ya que lo cierto y

verdadero es lo que se ha dejado asentado en los incisos que preceden, a los cuales me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Aún más de demostrar la BUENA FE con que se conduce el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, que represento, desde éste momento y por mi conducto pone a disposición de la actora su trabajo, en los mismos termino y condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella fecha en que dejo de hacerlo sin que mediara despido alguno en su contra es con un horario legal de labores, misma actividad y salario, y con todos y cada uno de sus derechos legales y contractuales que les correspondan en su carácter de trabajadora de base, solicitando a éste H. Tribunal se requiera a la actora personalmente o por conducto de sus apoderados legales, para que manifieste si acepta o no el trabajo que mi representado le pone a su disposición y en caso afirmativo se proceda a reinstalarla en su respectivo trabajo, ofrecimiento que se le hace a la actora incluyéndose cualquier incremento salarial que se haya registrado y que se registre desde la fecha en que dejó de laborar sin que mediara despido alguno en su contra y hasta la fecha en que sea reinstalada, incluyendo sus prerrogativas del ISSSTESON.

C).- En cuanto al pago y cumplimiento vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama la actora en los incisos E) y F) del capítulo de prestaciones de su demanda y en el escrito de modificación y ampliación a la misma, se opone la excepción de PAGO por lo que respecta a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generaron a su favor durante el tiempo en que estuvo a servicio de mi representado, tal y como se acreditará en su oportunidad, precisándose que mi representado efectivamente le quedó adeudando a la actora el aguinaldo que se generó a su favor por el periodo comprendido del 01 de Enero del año 2018 y hasta las 10:30 horas del día 03 de Diciembre del año 2018, por lo que se allana su pago a razón de 55 días de salario y no a razón de 58 días como erróneamente reclama el pago de tal prestación. En el entendido de que la actora CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar de mi representado el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio, habida cuenta de que jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedida de su trabajo como falsamente lo sostiene en su demanda.

D).- Se oponer la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCION** por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de todas las prestaciones legales y contractuales que se generen durante la tramitación del presente juicio y que reclama en el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda y aclaraciones al mismo y mucho menos para reclamar las prestaciones contractuales que se fijen anualmente entre el Sindicato y mi representado, puesto que las actora si bien es cierto que era trabajadora de

base al servicio de mi representado, no menos cierto es que en ningún momento adquirió el carácter de Sindicalizada, pues incluso no ofrece prueba alguna que acredite fehacientemente haber pertenecido al Sindicato con el cual el Ayuntamiento demandado tiene celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo que la actora sin derecho alguno pretende se le aplique, precisándose que es falso que anualmente mi representado pacte con el Sindicato de referencia aumentos al salario a razón del 6% anual, ya que los porcentajes que se lleguen acordar varían y se fijan cada año de común acuerdo entre las partes al momento de la revisión de contrato o convenio colectivo que tiene celebrado el Ayuntamiento demandado con el Sindicato de Trabajadores a su servicio, pero independientemente de ello, se insiste en que las conquistas sindicales no le son aplicables a la actora porque no tuvo ni tiene el carácter de Sindicalizada y tan es así que no lo acredita en forma alguna en éste juicio.

E).- También se opone la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCION** por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de los quinquenios, a los cuales dice tener derecho y que según ella se le quedaron adeudando y cuyo pago reclama en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda, y a que hace referencia también en su escrito de ampliaciones a la misma, lo anterior, se insiste, en que durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representado no tuvo el carácter de Sindicalizada, por lo que no le es aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo en el que se tiene contemplado el pago de quinquenios única y exclusivamente a los trabajadores sindicalizados es decir, es una prestación extra legal pactada en el Contrato Colectivo de referencia, el cual no le es aplicable a la actora, por haber carecido siempre del carácter de miembro del Sindicato con el que mi representado tiene celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo que la actora indebidamente y sin derecho alguno pretende se le aplique.

F).- Se opone la excepción la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCION** por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de las cuotas al ISSSTESON que reclama en el inciso G) del capítulo de prestaciones de su demanda y aclaraciones a la misma, en virtud de que durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representado, éste invariablemente realizó los pagos y aportaciones de las cuotas obreros patronales al ISSSTESON correspondiente a la actora, conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto y carece la actora de acción y de derecho para reclamar el pago de tales aportaciones que se pudieran general durante la tramitación del presente juicio, en virtud de que, se insiste, la actora jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedida de su trabajo, como lo refiere en su demanda ni en ninguna otra forma o términos.

G).- Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de días festivos cuyo pago reclama en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su demanda y a que hace referencia en las aclaraciones a la misma, ya que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, puesto que invariablemente descansó los días festivos que establece la Ley del Servicio Civil durante el tiempo en que laboró al servicio de mi representado con goce integro de salario, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, oponiéndose adicionalmente la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, e atención de que la actora no señala en forma específica cuales fueron los días festivos que según ella no le fueron cubiertos, lo que obviamente deja a mi representado en total estado de indefensión, para producir una defensa adecuada y a peste Tribunal en imposibilidad material y jurídica para resolver al respecto.

H).- Por lo que hace al **pago de tres horas extras diarias por todo el periodo de vigencia de relación de trabajo que reclama la actora en el escrito mediante el cual amplió y corrigió su demanda, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN**, por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de horas extras laboradas, ya que no se le adeuda cantidad alguna por tal concepto, en atención a que, durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representado invariablemente laboraron en un horario comprendido de las **08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos, descansando los días sábado y domingos de cada semana**, tal y como se probará en su oportunidad, por lo que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de horas extras supuestamente laboradas, por lo que resulta totalmente falso y por ende se niega que haya laborado en forma extraordinaria al servicio del Ayuntamiento que represento de las 15:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.

I).- Se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por lo que respecta a las prestaciones que en forma genérica reclama la actora en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su demanda, dado que no señala cuales son las prestaciones específicas que reclama en dicho apartado, lo que deja a mi representado en total estado de indefensión y a este Tribunal en imposibilidad materia y jurídica para resolver al respecto.

J).- En forma **AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA, se opone la excepción de PRESCRIPCION** con apoyo en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo y por lo tanto les prescribió el derecho respectivo precisamente el día 19 de Diciembre del año 2017.

Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda y los contenidos en las aclaraciones, ampliaciones y correcciones a la misma en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

H E C H O S:

1.- El punto **primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto** en términos generales, precisándose que la relación del Servicio civil estuvo integrada única y exclusivamente entre la actora y mi representado.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda que **se contesta es cierto en términos generales**, pero se niega por ser falsas las ampliaciones que hizo a dicho punto de hechos de su demanda, ya que no es cierto que por necesidades de la Institución demandada su jornada de labores se haya prolongado hasta las 17:00 horas, por lo que se niega que el actor haya laborado tres horas extraordinarias diarias comprendidas de las 15:00 a las 17:00 horas y mucho menos por la vigencia de la relación laboral, ya que lo cierto y verdadero es lo que se hizo notar y valer al respecto en el inciso H) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, a lo cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales, precisándose que los únicos documentos justificativos de pago de salarios y demás prestaciones que suscribía la actora fueron los recibos individuales de pago, ya que mi representado no acostumbra a llevar nóminas por lo que definitivamente las mismas no obran en poder de mi representado.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta, así como los hechos contenidos en las aclaraciones y precisiones hechas al mismo, se niegan totalmente por ser falsos, ya que no es cierto que la actora haya sido despedida de su trabajo y mucho menos en la forma y términos en que falsamente lo narra en los puntos de hechos que se contestan ni por el ING. ***** ni por algún representante del Ayuntamiento demandado, ya que lo cierto y verdadero es lo que se ha hecho notar y valer en los incisos A) y B) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, a todo lo cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias y en vía de contestación a tales hechos, insistiéndose en que la actora jamás y bajo ninguna circunstancia ha sido despedida de su trabajo, por lo que carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que reclama y derivadas de un supuesto e inexistente despido.

5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta, se niega totalmente por ser falso, ya que, se insiste la actora jamás y bajo ninguna

circunstancia fue despedida de su trabajo, por lo que carece de acción y de derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que señala en el capítulo respectivo de su demanda, a las cuales definitivamente no tiene derecho, por lo que resulta totalmente improcedente el que se condene a mi representado el pago de tales prestaciones en base a las defensas y excepciones hechas valer en éste escrito.

En cuanto a lo manifestado por la actora en el último párrafo del escrito mediante el cual amplió y corrigió su demanda, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1ro. Constitucional, toda persona tiene derecho a gozar de los derechos fundamentales y establece a lo que hace referencia la actora, no menos cierto es que en el caso concreto y ante la inexistencia total del despido alegado por la actora en su demanda, ésta carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones a que hace alusión en su demanda y aclaraciones a la misma.

En base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda y a los contenidos en las aclaraciones, ampliaciones y correcciones a la misma, éste Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actora todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le vienen reclamando.

OBJECION DE LAS PRUEBAS DEL ACTOR.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora se OBJETAN en términos generales en cuanto al alcance y valor probatorio que a las mismas les pretende dar, en virtud de que con ninguna de ellas podrá acreditar el falso e inexistente despido que alega en su demanda y en forma específica me permito objetar las siguientes pruebas:

II) Se objetan las PRUEBAS CONFESIONALES POR POSICIONES que ofrece la actora en los puntos 2, 3 y 4 de su ofrecimiento de pruebas, así como la TESTIMONIAL que ofrece en el punto 5 del mismo y se solicita su desechamiento, en virtud de que, como se desprende de autos, los absolventes y los testigos a cargo de los cuales ofrece tales probanzas tienen su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, por lo que debió de haber exhibido los pliegos e interrogatorio al tenor de los cuales deberían de ser desahogadas tales probanzas y al no haberlo hecho, deja de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, puesto que no acompaña todos los elementos necesarios para el desahogo de tales probanzas.

Se objetan las PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICA, INFORME DE AUTORIDAD, INSPECCION JUDICIAL Y DOCUMENTAL, que ofrece la actora en los puntos 6, 7, 8 y 9 de su ofrecimiento de pruebas, en virtud de que no precisa

cuales son los hechos materia de la litis que pretende probar dejando de cumplir con lo preceptuado por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procede su desechamiento, pero para el evento no concedido de que este H. Tribunal llegar admitir tales probanzas tome en consideración la forma y términos en que ha quedado planteada la litis en este juicio y por ende deseche las pruebas que resulten inútiles e intrascendente.

5.- Emplazando a la DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGÓN, DEPARTAMENTO DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGÓN, respondieron lo siguiente:

***** Y *****, mexicanos mayores de edad, promoviendo en nuestro carácter de OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, respectivamente del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, venimos a dar CONTESTACION A LA DEMANDA, interpuesta en contra de las Dependencias que representamos por la C. *****, así como a las aclaraciones, ampliaciones y correcciones hechas a la misma haciéndolo de la siguiente manera:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se opone la excepción de FALTA DE TOTAL DE ACCIÓN de la actora *****, para demandar a la OFICIAL MAYOR y a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, ambas Dependencias pertenecientes al H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, en el presente juicio, tomando en cuenta que entre la actora y dichas Dependencias jamás y en ningún momento ha existido relación Laboral o del Servicio Civil alguna y de la cual pudiera derivar alguna responsabilidad Laboral en su contra, por lo que también se opone la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL entre la actora y las Dependencias que representamos.

En base a las excepciones antes opuestas, se niega que la actora tenga derecho a reclamar de las Dependencias que representamos el pago de las prestaciones a que se refiere en los incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) del capítulo de prestaciones de su demanda y a las que se refiere en las modificaciones y ampliaciones a la misma, ni alguna otra prestación de carácter Laboral o del Servicio Civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del

Servicio Civil alguna entre la actora y las Dependencias que representamos, ya que la actora jamás ha laborado bajo la dirección y subordinación de las mismas.

A continuación y con el propósito de dar debido cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, refiriéndonos a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, así como a los narrados por la actora en su escrito de aclaraciones, ampliaciones y correcciones al mismo se contesta de la siguiente manera:

HECHOS:

Todos y cada uno de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda, así como a los narrados por la actora en su escrito de aclaraciones, ampliaciones y correcciones al mismo, se niegan totalmente por no se ciertos ante la inexistencia de relación Laboral o del Servicio Civil entre el actor y las Dependencias que representamos, ya que la demandante jamás y bajo ninguna circunstancia estuvo laborando bajo la dirección y subordinación de las mismas.

En base a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad éste Tribunal deberá de absolver a las Dependencias que representamos del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que indebidamente les viene reclamando la actora en su demanda.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de abril del dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de protesta de uno de noviembre del dos mil diecisiete. 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento, de fecha uno de noviembre del dos mil diecisiete. 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago. 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de gafete. 9.- DOCUMENTAL,

consistente en copia simple de oficio de fecha once de octubre de dos mil diecisiete. 10.- INSPECCION JUDICIAL, deberá llevarse a cabo sobre el expediente administrativo y/o laboral a nombre de la actora, desde el veinticuatro de octubre del dos mil doce hasta el tres de diciembre del dos mil dieciocho. Dicho expediente obra en poder del Ayuntamiento demandado. 11.- CONFESIONAL EXPRESA; 12.- CONFESIÓN TÁCITA; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO 14.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a). Que indique si en la base de datos de ese Instituto se encuentra información de la actora; b). Que indique si la actora, se encuentra registrada como trabajadora en alguna dependencia, entidad u organismo municipal, Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; c). Que indique si la actora se encontraba registrada como trabajadora en alguna dependencia, especifique que autoridad solicito su alta; d). Que informe desde que fecha fue dada de alta la actora.

Como pruebas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se admiten:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA, *****. 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y *****. 6.- INFORME DE AUTORIDAD a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. a). Que informe si el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, registró como su trabajadora a la actora, ante dicho Instituto; b). Que informe si el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cubrió las cuotas patronales al ISSSTESON, correspondientes a la C. ***** , en el periodo comprendido del veinticuatro de octubre del dos mil doce al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Como pruebas del Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso el **C. *******, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora por conducto *********, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de ciudad Cajeme, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. *******, reclama del **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA (CAJEME)** la reinstalación en el puesto de **PROMOTORA ADSCRITA A LA DIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA**, que venía desempeñando, reclamando salarios caídos, El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que la suscrita fue despedida en forma por demás injustificada el día 03 DE

diciembre del 2018, el pago de tiempo extraordinario que laboró para los demandados a razón de 1 hora diarias de lunes a viernes 16:00 a 17:00 horas, mismas que jamás fueron cubiertas, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, aumentos salariales y demás prestaciones contractuales que se fijan en entre el sindicato al cual pertenecía por el nombramiento de base que tenía y por último el pago, reconocimiento y disfrute de todas y cada uno de los derechos y prestaciones que le corresponden legalmente.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado niega haber despedido al actor, manifestando que pone a disposición del actor su trabajo, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñado hasta aquella fecha que dejó hacerlo sin que mediara despido alguno, con una jornada legal de trabajo, misma actividad y salario y con todos y cada uno de sus derechos legales y contractuales que le correspondan, ofreciendo cualquier incremento salarial que se haya registrado desde que dejó laborar hasta que sea reinstalado, allanándose al pago de aguinaldo proporcional al año 2018, por otra parte niega le corresponda el pago de salarios caídos por resultar inexistente el despido, negando de igual manera el pago de vacaciones y prima vacacional que reclama el actor puesto que si se le cubrió en tiempo y forma, así como el pago extraordinario puesto que jamás laboró jornada extraordinaria, acepta el salario manifestado por la parte actora, **respecto al pago, reconocimiento y disfrute de todos y cada uno de los derechos y prestaciones señaladas por actor en su inciso i) los niega puesto que se basa de un falso de despido y por ultimo de manera ad cautelam y subsidiariamente opuso la excepción de prescripción contemplada en el 101 de la Ley del Servicio Civil respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.**

Ahora bien, la litis en el presente juicio se advierte que el Ayuntamiento demandado, niega categóricamente el despido que aduce el actor, por lo que derivado de ello al dar su contestación y con el fin de demostrar la buena fe con que se conduce realizó un ofrecimiento de trabajo al actor, en los mismo términos y

condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella fecha en que dejó de hacerlo, así como los incrementos salariales que se hayan registrado y se registren desde la fecha en que dejó de laborar y hasta la fecha en que sea reinstalado, ahora bien de dicho ofrecimiento se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, manifestara si aceptaba dicho ofrecimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrá por no aceptado.

La actora manifestó al respecto que dicho ofrecimiento no se acepta al considerarlo de MALA FE, toda vez que del informe que solicita al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de fecha seis de mayo (visible a foja 155,156,157, y 158) se desprende la BAJA de la actora el día 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 aunado a eso exhibe anexo oficio OM/DRH/OF217/04/2021 SIGNADO POR LA OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, en el cual se hace constar LA BAJA DE LA C. *** , y en virtud de lo anterior se resuelve que dicho ofrecimiento realizado por la parte demandada no cumple con todas y cada una de las condiciones laborales, generando con ello la presunción que el patrón carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando al no otorgar la prestación de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la constitución Federal, el cual establece:**

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. Al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros. jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo. de enfermedades y accidentes. de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”. -

Sirve de apoyo a la anterior determinación:

Época: Novena Época, Registro: 177238, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis:
IV.2o.T.104 L, Página: 1511.

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI DURANTE EL LAPSO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL NO SE INSCRIBIÓ AL TRABAJADOR EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SE OFRECE EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE VENIA PRESTANDO. La

oferte de trabajo realizada por el patrón, consistente en que el trabajador se reintegre a sus labores porque en su concepto no existió el despido alegado, para que sea de buena fe, debe realizarse en condiciones legales, dentro de las que se comprende el derecho del trabajador a la seguridad social, prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y en el diverso 2o. de la Ley del Seguro Social, entre los que se encuentran los derechos a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual, así como la posible obtención de una pensión que puede alcanzarse a través de su inscripción ante el citado instituto. Por tanto, resulta obvio que tales fines no se podrían alcanzar cuando la parte patronal, no obstante que la relación de trabajo tenía una duración de más de doce años, omitió realizar tal inscripción. En consecuencia, si el patrón al ofrecer el trabajo lo hace en las mismas condiciones en que se ha desarrollado; esto es, sin estar el trabajador inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es evidente que tal conducta patronal revela que, en realidad, carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, lo que hace que deba considerarse de mala fe el ofrecimiento pues no basta que aquél se remita a los mismos términos y condiciones en que se venía prestando el servicio, cuando de autos se advierte que esos términos y condiciones transgreden, en perjuicio del trabajador, las condiciones legales reguladoras de las prestaciones generadas por la relación laboral establecidas en la Constitución Federal, en sus leyes reglamentarias o en los contratos respectivos”.

Por las apuntadas condiciones, siguiendo con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, entendiéndose estos como los antecedentes facticos y las exigencias necesarias, puesto que del sumario se advierte que no se cumplieron con cabalidad, y por lo anterior no se actualiza por ende la reversión de la carga probatoria a la actora y en tales consideraciones la carga probatoria es del patrón.

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial por reiteración II.1º.T. J/2 (10a.) décima época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2010109, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, materia laboral, página: 3449 que establece lo siguiente:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Por lo que en esa tesitura, se tiene que al NO haberse actualizado la reversión de la carga probatoria, corresponde al PATRON acreditar el despido y demás prestaciones solicitadas por la actora, a lo que la patronal ofreció como medios de convicción, mediante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha día veintidós de abril del dos mil veintiuno, se admiten: 1.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA, *****. 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y ***** . 6.- INFORME DE AUTORIDAD a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. a). Que informe si el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, registró como su trabajadora a la actora, ante dicho Instituto; b). Que informe si el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, cubrió las cuotas patronales al ISSSTESON, correspondientes a la C. ***** , en el periodo comprendido del veinticuatro de octubre del dos mil doce al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones, en caso de proceder alguna de ellas se tomará en consideración la excepción de prescripción opuesta por la patronal, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclaman, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

En cumplimiento a dicho artículo, las condenas respectivas, se cuantificaran las que abarquen dentro de un año de su exigibilidad, es decir, contados a desde un año antes de la fecha en que fueron exigidas a saber escrito de presentación de demanda 19 de diciembre del 2018.

Por lo tanto, las respectivas condenas abarcaran del 19 de diciembre del 2017 al 19 de diciembre del 2018.

Para poder establecer las respectivas condenas, es indispensable establecer las cargas probatorias.

Al respecto los artículos los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia determinan:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; . Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios”; y; “Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así

como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y Fracción reformada DOF 30-11-2012 V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan”.

Le corresponde a la patronal acreditar en juicio la antigüedad del trabajador, otorgamiento y pago de vacaciones, pago de prima vacacional y pago de salarios.

Ahora bien la parte actora ofreció como pruebas para acreditar su dicho las siguientes; CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 2 - CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA. 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de protesta de uno de noviembre del dos mil diecisiete. 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de nombramiento, de fecha uno de noviembre del dos mil diecisiete. 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago. 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de gafete. 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de fecha once de octubre de dos mil diecisiete. 10.- INSPECCION JUDICIAL, deberá llevarse a cabo sobre el expediente administrativo y/o laboral a nombre de la actora, desde el veinticuatro de octubre del dos mil doce hasta el tres de diciembre del dos mil dieciocho. Dicho expediente obra en poder del Ayuntamiento demandado. 11.- CONFESIONAL EXPRESA; 12.- CONFESIÓN TÁCITA; 13.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO 14.- INFORME DE

AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a). Que indique si en la base de datos de ese Instituto se encuentra información de la actora; b). Que indique si la actora, se encuentra registrada como trabajadora en alguna dependencia, entidad u organismo municipal, Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; c). Que indique si la actora se encontraba registrada como trabajadora en alguna dependencia, especifique que autoridad solicito su alta; d). Que informe desde que fecha fue dada de alta la actora.

De las pruebas admitidas a la parte actora se le tuvo por desistida de las confesionales ofrecidas, al respecto de del informe solicitado al ISSSTESON, visible a foja 157 del sumario, se desprende que la actora ***** , misma que fue dada de alta el 16 de abril de 2016 y dada de baja el día 30 de noviembre del 2018, (Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia; De la inspección admitida a la actora se desprende dos nombramientos el primero de fecha veinticuatro de octubre del dos mil doce y el segundo primero de noviembre de dos mil diecisiete, en ambos nombramientos su puesto era el de PROMOTOR, en el primero nombramiento lo fue en carácter de eventual y en el segundo nombramiento lo fue de BASE (para tal efecto tal y como se advierte de la constancia levantada por el actuario adscrito Tribunal las 11:00 horas del día 17 de junio del dos mil veintiuno, visible a fojas (172,173 y 174) del sumario, al no existir prueba con la que se acredite lo contrario, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley),

Ahora bien de las pruebas admitidas a la parte demandada, al respecto de la prueba confesional a cargo de la actora, se advierte que la actora si laboro para el ayuntamiento demandado hasta el día 3 de diciembre del 2018, que invariablemente laboro para el

ayuntamiento en un horario comprendido de 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, (la confesional por posiciones a cargo del propio actora *****), misma que fue desahogada con fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, por el Órgano exhortado, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, mediante la cual se advierte , visible a foja 218 y 219 del sumario, al no existir prueba con la que se acredite lo contrario, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno Confesional expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia; De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada NO se acredita lo dicho por la parte demandada puesto que las testigos solo se limitaron a manifestar, .. “Que si reconocían haberla visto en las oficinas que si laboraba, pero desconocen los motivos por los cuales ya no se presentaba a laborar..” además de señalar que son trabajadores del ayuntamiento demandado; Ahora bien del INFORME ADMITIDO A LA PARTE DEMANDADA al ISSSTESON, visible a foja (158 del sumario)de dicho informe de autoridad se desprende que el ayuntamiento demandado CIUDAD OBREGON (CAJEME) si registro y fue dada de baja el 30 de noviembre del 2018 a la C. ***** , pero según el convenio NO se realizó aportaciones al fondo de pensiones. Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. .

Este Tribunal decreta procedente la acción de REINSTALACIÓN en el puesto como PROMOTOR ADSCRITA A LA DIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, intentada por la actora ***** , así como las acciones vinculadas a la acción principal.

Por lo tanto, se tiene que el AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON (CAJEME), no acreditó en autos que la trabajadora en

ningún momento fue despedido, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo, así mismo, lleva a la convicción a este Tribunal que la actora ***** , en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que establece que corresponde al patrón la carga probar entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

En consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON (CAJEME), a reinstalar a *** en el puesto de BASE COMO PROMOTOR ADSCRITA A LA DIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON (CAJEME) en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así como al pago por la cantidad de \$82,800.00 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 M.N.) por concepto de salarios caídos correspondientes a periodo comprendido desde la fecha del despido 03 de diciembre del 2018 al 03 de diciembre del 2019, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.**

La anterior condena y subsecuentes, calculadas con el salario mensual alegado por la parte actora y aceptado por el Ayuntamiento de Ciudad Obregón, por la cantidad de \$6,900.00 (Seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien respecto a la prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año dos mil dieciocho, resulta procedente en parte su pago, toda vez la patronal NO ofreció medio de convicción, que acredite dicho pagos, y la parte actora ofreció la inspección judicial de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en

líneas anteriores, sin embargo de dicha probanza se advierte que de la exhibición del expediente la actora, que lleva la parte demandada no se desprende, ni obran que se haya realizado los pagos de prima vacacional, vacaciones y aguinaldo, donde el actuario dio fe que de tal documentación no se advierte, pago su prima vacacional y vacaciones, inspección que fue debidamente desahogada y misma que no se encuentra controvertida con otro medio de convicción que acredite lo contrario, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 792 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, cabe señalar que la parte demanda opuso la excepción de prescripción al respecto de dichas prestaciones por lo que resulta procedente solo el pago por el último año laborado de dichas prestaciones (prima vacacional, aguinaldo y vacaciones), por lo tanto este Tribunal decreta procedente el pago proporcional de la prima vacacional y vacaciones correspondientes al año 2018 y se condena al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora al pago por las siguientes cantidades: \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes al último año laborado 2018; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a razón de un salario diario de \$230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que se desprende de la documental exhibida por el accionante consistente en recibos de pago y oficio emitido por el ayuntamiento de Cajeme donde se hace constar que el sueldo lo era por la cantidad de \$6,900.00 (son seis mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), emitido por el Municipio de Cajeme, visible a fojas 26 y 28 del sumario, documentales privadas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo fueron aceptadas parte demandada en su escrito de contestación en el punto número cuatro segundo párrafo del capítulo de hechos, visible a foja veintitrés del sumario, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar

su contenido, de la cual se desprende la cantidad quincenal devengada por el actor, que dividida entre quince días, resulta el salario diario devengado por el actor.

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en aguinaldo proporcional, resulta procedente su pago, toda vez que la parte demandada se allanó respecto de dicha prestación y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora al pago por la cantidad de \$13,340.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondientes al proporcional del año dos mil dieciocho, por el periodo comprendido del 19 de diciembre del 2017 al 19 de diciembre del 2018, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En consecuencia de lo anterior, se condena a la patronal a pagar al C. ***** la cantidad de \$13,340.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día 03 DE DICIEMBRE DEL 2018, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Lo anterior en virtud de que la patronal no acreditó haberle pagado dichas prestaciones a la actora, como era su obligación en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, artículo que señala: "Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las

vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;” toda vez que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, se demuestra que le haya cubierto a la actora las prestaciones en estudio; siendo improcedente el reclamo de aguinaldo por los años dos mil doce y dos mil once, así como las vacaciones y primas vacacionales correspondientes a esos años, en virtud de que al efecto asiste la razón al Ayuntamiento de Cajeme al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone la regla general de prescripción de un año para todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo; y en ese sentido, si la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada el diecinueve de diciembre del 2018, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal que obra en la parte superior izquierda de la foja uno del expediente, es evidente que el reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que sean exigibles con anterioridad al 03 de diciembre del 2017 (un año antes de la presentación de la demanda), se encuentran prescritos por el simple transcurso del tiempo; no obstante lo anterior, también se condena al Ayuntamiento de Cajeme a pagar a la actora el aguinaldo del 2018, en virtud de que la patronal no demostró haberle cubierto dicha prestación a la actora, como era su obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

Al respecto de las prestaciones señalada QUINQUENIO, mismo que no fue desvirtuado por la parte demandada, siendo este un sobresueldo del 5% del salario mensual, y si tenemos que el salario mensual era de \$6,900.00 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 nos arroja que el monto mensual por derecho al quinquenio es una prestación de \$345.00 (SON: TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensual, mismo fue cubierto en su momento oportuno por la patronal al cumplir la actora los primeros 5 años, en virtud de lo anterior se condena a la parte demandada a pagar un año de la prestación denominada QUINQUENIO a que Tiene derecho la actora, es decir del 19 de diciembre del 2017 al 19 de

diciembre del 2018, resultando una cantidad a pagar de; \$4,140.00 (son cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.).

Por último, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se condena a la patronal, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de la actora por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, así mismo para el efecto de calcular los aumentos sufridos al salario, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

La actora demanda el pago de una hora extra diarias, señalando que su horario normal de trabajo era de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, y que laboraba de manera extraordinaria de las 15:01 a las 16:00 horas de lunes a sábado de cada semana,

La patronal demandada al referirse a la reclamación que en este apartado se analiza, en su contestación de demanda, manifestó, que el actor jamás laboró jornada extraordinaria y por ende no se le adeuda nada por dicho concepto, de conformidad con el artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Del dispositivo transcrito con antelación le impone la carga de la prueba al demandado para acreditar la jornada de trabajo que tenía el actor; La patronal aduce al dar contestación a la demanda en el hecho número tres que la jornada de trabajo siempre fue la comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

En primer término se establece que la carga de justificar la jornada ordinaria de trabajo correspondía a la patronal, en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria

a la Ley del Servicio Civil, lo cual aconteció en el presente sumario, pues de la CONFESIONAL del actor a la pregunta numero 5.- QUE CUANDO ESTUVO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, INVARIABLEMENTE LABOR EN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:00 A LAS 15:00 DE LUNES A VIERNES.- RESPUESTA SI"., probanza previamente valorada, misma que resulta eficaz para acreditar que el demandante únicamente laboró la jornada ordinaria.

Y si la actora laboró Es decir si de las 8:00 horas a las 15:00 horas de lunes a sábado son siete horas al día, dan un total de cuarenta y dos horas a la semana, por lo que no existe un excedente de horas laboradas por el actor, de conformidad con los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En tal virtud se absuelve al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON (Cajeme), a pagar a la actora ***** , UNA hora extra diaria, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Se absuelve a los demandados DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA Y EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE OBREGÓN, SONORA, en virtud de que el Ayuntamiento de ciudad Obregón, Sonora, (Cajeme), aceptó que la relación laboral era exclusivamente con el como patrón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido las acciones intentadas por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA, (CAJEME)** y en consecuencia:

TERCERO: Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA, (CAJEME)** de **REINSTALAR** a la **C.**

***** , en el puesto de **BASE** que venía desempeñando como **PROMOTORA ADSCRITA A LA DIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias inherentes a la misma, por razones expuestas en Ultimo Considerando.

CUARTO: Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA, (CAJEME)** al pago por las siguientes cantidades: en lo que respecta al **C. ******* , la cantidad de **\$82,800.00 (OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS pesos 00/100 M.N.)** por concepto de salarios caídos correspondientes por el periodo comprendido de doce meses; **\$13,340.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondientes al proporcional del año dos mil dieciocho, por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses; **\$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto del vacaciones y prima vacacional, correspondiente al proporcional del segundo periodo del año dos mil dieciocho; y por concepto de Quinquenio **\$4,140.00 (son cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.)** en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. lo anterior por razones expuestas en ultimo considerando.

QUINTO: Se condena a **H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA,(CAJEME)** al pago por concepto de cuotas y aportaciones omitidas al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en perjuicio de la **C. *******, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEXTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular los aumentos sufridos al salario, así

como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la patronal H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD OBREGON, SONORA, (CAJEME) por razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
Secretario General de Acuerdos.**

En seis de diciembre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-